



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña N. P. Q. T., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 438/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 14 de octubre de 2011, sobre las 11:00 horas, mientras caminaba por la acera, a la altura de la entrada al garaje del edificio Residencial Andalucía, en Los Cristianos, tropezó con

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

una baldosa rota existente en la zona peatonal. Como consecuencia, fue trasladada por su hija, en vehículo particular, al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele fractura húmero derecho por el que recibió tratamiento rehabilitador.

La interesada cuantifica la indemnización que solicita en escrito posterior (folio del expediente nº78) en la cantidad de 36.081,64 euros. Propuso que se practicase prueba testifical en la persona que presenció el momento de la caída. Aporta con su reclamación copia del informe médico y reportaje fotográfico del obstáculo existente en la acera.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 14 de octubre de 2011, por lo que la reclamación, presentada el día 20 de octubre del mismo año, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

6. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la LRJAP-PAC como el RPAPRP; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

El procedimiento se inició el 20 de octubre de 2011, con la reclamación formulada por la interesada ante la Corporación Local implicada.

En fecha 6 de febrero de 2012, mediante Resolución nº 599/2012, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, se acordó admitir a trámite la reclamación.

La tramitación procedimental cuenta con los informes preceptivos. Así, consta en el expediente el informe del Arquitecto Técnico municipal, de fecha 27 de febrero de 2012, que indica: “ (...) *la acera presenta en general un estado bastante deteriorado*”

y que efectivamente se comprueba la existencia de una baldosa rota en la misma (...)”.

También consta informe de la Sección de Patrimonio, de fecha 9 de octubre de 2012, sobre la titularidad de la vía que, entre otras, figura inscrita en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Arona.

La instrucción del procedimiento acordó la apertura del periodo probatorio, que consistió en la práctica del interrogatorio testifical a la persona propuesta por la interesada. Consta en las declaraciones la confirmación de los hechos alegados (losetas defectuosas situadas en el acceso al garaje). También se concedió el trámite de vista y audiencia del expediente.

Por otra parte, la entidad aseguradora, tras recabar la documentación médica necesaria, valoró los daños soportados por la afectada en la cantidad de 13.679,88 €.

La PR se formuló el 21 de noviembre de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado sin ninguna justificación para ello. No obstante, el Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

Concurren pues los requisitos legalmente establecidos para ejercer el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La PR es de carácter estimatorio, porque el órgano instructor considera que de los documentos obrantes en el expediente se acredita la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento de la Administración y el daño por el que se reclama.

Ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por la reclamante y su vinculación al funcionamiento del servicio público viario por el deficiente mantenimiento y conservación de la zona peatonal, que presentaba un estado deficiente e inseguro para los usuarios de la vía. Así se desprende del informe preceptivo del Servicio de Obras e Infraestructuras, igualmente confirmado por la testigo presencial en su declaración siendo; por lo demás, las lesiones producidas son las propias de una caída como la sufrida.

Aunque la caída se haya producido durante el día, es decir, con visibilidad plena, pudiendo calificarse la acera como sensiblemente amplia, lo cierto es que presentaba un estado generalmente deficiente; pero no podemos obviar que el desperfecto se situaba enfrente del acceso a un garaje, lo que requiere de los particulares una especial atención en cuanto a la entrada y salida de vehículos. En consecuencia, se considera que la afectada caminó correctamente, esto es, en el lado más próximo al asfalto, teniendo en cuenta el hecho de que estaba saliendo un vehículo del garaje (según la testigo presencial), sin que concurra culpa de la propia interesada en su deambular.

2. Recordamos que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que puedan provocar un accidente como el aquí alegado.

De acuerdo con la PR, el daño es imputable al Ayuntamiento de Arona por la incorrecta conservación de la zona peatonal. Por ello, su responsabilidad es plena, debiendo de indemnizar a la afectada en su integridad.

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal concernido, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme resulta de la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia. Por lo demás, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.